

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-0307-00**, informando que el pasado 22 de abril del 2021 se emitió auto mediante el cual se tiene por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMAN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la demandada a las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** ordenando su notificación personal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.619.979 y TP 243.442 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMAN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar el auto emitido el pasado 22 de abril del 2021, por cuanto allí se dijo que en audiencia del 22 de febrero del 2019 se ordenó vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMAN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, como litisconsorte necesaria. Pues bien, una vez verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se hace necesario establecer que en la diligencia llevada a cabo el pasado 22 de febrero del 2019 se declaró no probada la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”, y en su lugar se ordenó la sucesión procesal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** con la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMAN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, razón por la cual esta última se encuentra vinculada a la presente litis como demandada mas no como litisconsorte necesaria.

Una vez manifestado lo anterior, encuentra el Despacho que en auto de fecha 22 de abril del 2021 se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMAN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** ordenando su notificación personal a cargo de la solicitante de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Pese a lo anterior, no evidencia el Despacho prueba dentro del expediente que permita establecer que el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMAN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** realizara las actuaciones tendientes a notificar a la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** de conformidad con lo ordenando en el proveído inmediatamente anterior, razón por la cual se procede a requerir a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del auto de fecha 22 de abril del 2021, esto es, notificando en debida forma a las llamadas en garantía **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, entidades que integran la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a los correos electrónicos establecidos para tal fin en los Certificados de Existencia y Representación Legal de dichas entidades es decir a

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.619.979 y TP 243.442 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMAN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, dé

cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del auto de fecha 22 de abril del 2021, esto es, notificando en debida forma a las llamadas en garantía **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO ASD S.A.S.**, entidades que integran la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbdd4d7f89494da9bf0d74497e4efb08e0afda59d337c6245483cb4ac690a0d**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-0557-00**, informándole que el pasado 24 de febrero del 2021 se emitió auto en el que se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y admitió el llamamiento en garantía de las entidades que conforman **LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, ordenando su notificación personal de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la data. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personería adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.766.170 y TP 288.118 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a las solicitudes de las partes el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Pues bien, una vez revisadas íntegramente las diligencias surtidas en el trámite del presente proceso se evidencia que en la audiencia llevada a cabo el 28 de agosto del 2019 se emitió auto en el que se integró como litisconsorte necesaria a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del proceso, si no fuera porque se evidencia que la figura jurídica aplicable al presente caso era la de la sucesión procesal.

En ese sentido y como quiera que a partir del 1º de agosto del 2017 entro en funcionamiento el ADRES creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y con observancia del artículo 26 del Decreto 1429 del 2016, el Despacho dispone corregir la providencia emitida el 28 de agosto del 2019 estableciendo que, para todos los fines, lo pertinente es el decreto de la sucesión procesal de la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** con la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Por otra parte, se encuentra en el ítem 20 del expediente digital, memorial radicado por la apoderada de las entidades que integran **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** remitido el pasado 1 de junio del 2022,

mediante el cual solicita la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por el **ADRES** respecto de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, sustenta su petición en el hecho de “no haberse notificado a las sociedades integrantes de la citada figura asociativa en el término establecido por el artículo 66 del Código General del Proceso”.

Pues bien, de la revisión de la documental obrante dentro del expediente se logra establecer que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue emitido el 24 de febrero del 2021 y notificado por el estado de fecha 25 de febrero de la misma anualidad, ordenando al **ADRES** que surtiera el trámite de notificación de las llamadas en garantía de conformidad con los artículos 2911 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 vigente para la data. Sin embargo, no fue sino hasta el 25 de abril del 2022 (ítem 18 expediente digital) cuando se hizo efectiva dicha notificación, esto es, más de un año después de que se ordenó.

Frente a lo anterior es preciso recordar que el artículo 66 del Código General del Proceso establece que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Es por lo anterior que le asiste razón a la apoderada de las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**. Así las cosas y con fundamento en la normativa en cita, el Despacho decretará la ineficacia del llamamiento en garantía de las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** e igualmente de **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, pues como se dijo, la notificación no se

hizo dentro del término previsto en el artículo 66 del CGP aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., puesto que la notificación de las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, se realizó el 25 de abril del 2022 momento para el cual ya habían transcurrido los 6 meses posteriores al auto que halló procedente el llamamiento en garantía y frente a **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, dado que a la fecha no obra prueba dentro del expediente que indique que su notificación se haya intentado.

Así mismo, cabe aclarar que no sería aplicable el párrafo del artículo 66 del CGP frente a las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** como quiera que, si bien es cierto, las precitadas entidades fueron parte dentro del proceso, lo cierto es que en la audiencia llevada a cabo el 28 de agosto del 2019 se ordenó su desvinculación como consecuencia del desistimiento parcial de las pretensiones propuesto por la demandante, por lo que, para el momento en que se admitió el llamamiento en garantía ya no contaban con la calidad de parte dentro del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.766.170 y TP 288.118 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto emitido en audiencia de fecha 28 de agosto del 2019 en el que se integró como litisconsorte necesaria a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: DECRETAR la sucesión procesal de la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** con la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

CUARTO: DECRETAR la ineficacia del llamamiento en garantía de las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** e igualmente de **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martínez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b47bbfeb91a5143173a085f32751d581dba63901b18b1ec9565b8ff68b07b4**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0237**-00, informando que el pasado 23 de septiembre del 2022 se profirió auto mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por la demandada **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. – HODECOL S.A.S.** y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que se presentó un error de digitación en el auto de fecha 23 de septiembre del 2022 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. para el 19 de enero del 2022 a las 08:00am.

De conformidad con lo previamente señalado, entra el Despacho a aclarar dicha situación estableciendo que, para todos los efectos, la diligencia se llevará a cabo el día diecinueve (19) de enero del 2023 a las ocho de la mañana (08:00 am), para lo cual se insta a las partes a ingresar a través del link suministrado en auto inmediatamente anterior.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR LA FECHA en que se celebrará la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, entendiendo que, para todos los efectos se realizará a las ocho de la mañana (08:00 am), del diecinueve (19) de enero del 2023, para ello se insta a las partes a ingresar a través del link suministrado en auto inmediatamente anterior.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8938b790f0a64cf721f12503a3157a10c2b026817a12df25fac5c0055dab1085**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0437-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la doctora **LAURA ROCÍO**

MARTÍNEZ LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía No 33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.914.728 y TP 288.455 del CSJ, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias no se evidencia dentro del expediente digital la constancia de la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POIRVENIR S.A.**, mediante la cual se identifique que el demandante intentara la notificación de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es el Decreto 806 del 2020. Ahora bien, en lo atinente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se identifica que el Despacho la notificó el 7 de septiembre del 2021 aunque la demandada remitió escrito con la contestación de la demanda previo a esa fecha.

No obstante, lo anterior las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contestaron la demanda mediante escritos remitidos el 21 y 22 de julio del 2021 respectivamente, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 7 de septiembre del 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No 33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.914.728 y TP 288.455 del CSJ, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo

80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00 am), del treinta y uno (31) de enero del año 2023.**

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2128f96fc4fd38eb66f44c01e7cb87899cbba3df0723ecc2c16f378209b5c5**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0439**-00, informando que las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, dieron contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la doctora **LAURA ROCÍO**

MARTÍNEZ LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía No 33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A la Doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.969 y TP 228.020 del CSJ, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, fueron notificadas personalmente el pasado 13 de julio del 2021, con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal dieron contestación a la demanda el pasado 29 y 30 de julio del 2021, respectivamente.

Así las cosas, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de las

demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 07 de septiembre del año 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No 33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería la Doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.

52.532.969 y TP 228.020 del CSJ, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00 am), del treinta (30) de enero del año 2023.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f53a0f334f06d3b9e5e28fb937ef3ed3a0f5ccd5ddf3b1d280a51ea1b8f7ba**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0441-00**, informando que las demandadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR S.A.S.**, y la empresa **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, dieron contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **MARIA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.050.274 y TP 251.617 como apoderada de la demandada **LA EMPRESA**

PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Al Doctor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.128.867 y TP 347.296 del CSJ, como apoderado de la demandada **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Al Doctor **MATEO TRUJILLO URZOLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.491.748 y TP 337.563 del CSJ, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. A la Doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.786.271 y TP 126.576 del CSJ, como apoderada de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que las demandadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR S.A.S.**, y la empresa **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, fueron notificadas personalmente el pasado 21 de octubre del 2021, con el lleno de los requisitos de la normativa vigente

para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal dieron contestación a la demanda.

Así las cosas, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR S.A.S.,** y la empresa **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 16 de diciembre del año 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **MARIA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.050.274 y TP 251.617 como apoderada de la demandada **LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR S.A.S.,** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.128.867 y TP 347.296 del CSJ, como apoderado de la demandada **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **MATEO TRUJILLO URZOLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.491.748 y TP 337.563 del CSJ, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.786.271 y TP 126.576 del CSJ, como apoderada de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR S.A.S.**, y la empresa **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00 am), del treinta y uno (31) de enero del año 2023.**

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ff1b9826c827df455da690be2b6e530cfa88ec0650f9c2d6987cc0de72b21**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0443-00**, informando que las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, dieron contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del

poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No 33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Al Doctor **JEISON PANESSO ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.731.913 y TP 302.150 del CSJ, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, fueron notificadas personalmente el pasado 30 de junio del 2021, con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal dieron contestación a la demanda el pasado 15 y 16 de julio del 2021, respectivamente.

Así las cosas, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen

los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 01 de septiembre del año 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No 33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **JEISON PANESSO ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.731.913 y TP 302.150 del CSJ, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00 am), del veintiséis (26) de enero del año 2023.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c130816f3070da905b97d34fa6bed1ac618517c207c3b745d9e1a88345c99b**

Documento generado en 24/10/2022 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0445**-00, informando que la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **NATALIA PADILLA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.255.296 y TP 320.152 como apoderada de la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias no se evidencia dentro del expediente digital la constancia de la remisión del auto admisorio de la demanda a la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, mediante la cual se identifique que el demandante intentara la notificación de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es el Decreto 806 del 2020.

No obstante, lo anterior las demandadas **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** contestó la demanda mediante escrito remitido el 18 de agosto del 2021, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **NATALIA PADILLA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.255.296 y

TP 320.152 como apoderada de la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00 am), del veintiséis (26) de enero del año 2023**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa

solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ce8aa26bf8ac8b9fa8fa2a728e646dd6ac1843845f06fee51d208e5bd45268**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0447-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal; la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no dio contestación a la demanda dentro del término legal y **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No 33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y TP 152.354 como apoderada de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue notificada personalmente el pasado 2 de agosto del 2021, con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Así las cosas, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Por otra parte, no se evidencia dentro del expediente digital la constancia de la remisión del auto admisorio de la demanda a la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, mediante la cual se identifique que el demandante intentara la notificación de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es el Decreto 806 del 2020.

No obstante, lo anterior la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 21 julio del 2021, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Así mismo, la demandada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por

mediar contrato de seguro provisional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los Afiliados a su Fondo de Pensiones, por lo cual se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por su parte, encuentra el Despacho que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue notificada del auto admisorio de la demanda el 2 de agosto de 2021 y no allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que el Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de leído.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 2 de agosto del 2021, con constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje de la misma fecha, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con C.C. No. 33.368.799 y TP 280.323 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. 52.897.248 y TP 152.354 del C.S.J., como apoderada de la demandada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **SKANDIA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía a cargo de la solicitante, esto es **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2139c8072302baad0534e0f9721dab94fa9b1bf13de309e1472be7d65d5d8a4**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0101-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del

poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

2. Al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.719.007 y TP 268.676 del CSJ, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 del CSJ, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda y a las solicitudes presentadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el pasado 17 de agosto del 2021 se recibió memorial por parte de la apoderada de la demandante en la cual anexa las constancias de notificación a las demandas de conformidad con los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Sin embargo, una vez revisada la documental allegada no se logra evidenciar la fecha en que fueron remitidos, pues los correos únicamente reflejan la hora del envío.

No obstante, lo anterior las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda mediante escritos remitidos el 30 de agosto y 1 de septiembre del 2021, por lo que el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas y una vez realizado el respectivo estudio, encontrando que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 2 de diciembre del año 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.719.007 y TP 268.676 del CSJ, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 del CSJ, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00 am), del veinticinco (25) de enero del año 2023**.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) , y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ae3a36232a0c7e5330647fc6f5141a97d49452a09911c22f4d8ea1bc3a825**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0115-00**, informando que la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **ROBERTO RODRIGUEZ D'ALEMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.311.146 y TP 29.833 como apoderado de la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Unas vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, fue notificado de la

demanda, sus anexos y el auto admisorio por el demandante vía correo electrónico el pasado 6 de septiembre del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ROBERTO RODRIGUEZ D'ALEMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.311.146 y TP 29.833 como apoderado de la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la

audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00 am), del treinta (30) de enero del año 2023.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7e472f2c28d50c7990c28eb6c9c352ff6b91013f83bb7365003fafc3b754ab**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0119-00**, informando que los demandados **LOZANO MUÑOZ S.A.S., ANTONIO ZAIDEN** y **NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS**, se entendieron notificados por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.497.384 y TP 60.277 como apoderado de los demandados **LOZANO MUÑOZ S.A.S., ANTONIO ZAIDEN** y **NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Unas vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el apoderado del demandante remitió al Despacho correo electrónico el pasado 6 de octubre del 2021 mediante el cual pretende acreditar la notificación de los demandados **LOZANO MUÑOZ S.A.S., ANTONIO ZAIDEN** y **NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS**. Sin embargo, una vez realizado el estudio de la documental se evidencia que solo se les remitió la citación de que trata el artículo 291 del CGP sin que conste la notificación de que trata el artículo 292 del CGP ni la adecuación de la notificación de conformidad al

artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la data, esto es enviando la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

No obstante, lo anterior los demandados **LOZANO MUÑOZ S.A.S., ANTONIO ZAIDEN** y **NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS**, contestaron la demanda mediante escritos remitidos el 21 y 2 de octubre del 2022, por lo que el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas y una vez realizado el respectivo estudio, encontrando que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados **LOZANO MUÑOZ S.A.S., ANTONIO ZAIDEN** y **NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS**.

Ahora bien, encuentra el Despacho que **LOZANO MUÑOZ S.A.S.**, mediante correo electrónico allegado el pasado 21 de octubre del 2021, propuso demanda de reconvención, y advirtiendo que cumple con lo normado en el artículo 76 del CPTSS se dispone admitir la demanda de reconvención y se ordena correr traslado de la misma, por el término común de tres días al reconvenido, esto es, al señor **FERNEY PEREZ GARCÍA**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.497.384 y TP 60.277 como apoderado de los demandados **LOZANO MUÑOZ S.A.S., ANTONIO ZAIDEN** y **NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **LOZANO MUÑOZ S.A.S., ANTONIO ZAIDEN** y **NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por los demandados **LOZANO MUÑOZ S.A.S., ANTONIO ZAIDEN** y

NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por la demandada **LOZANO MUÑOZ S.A.S.**, contra el señor **FERNEY PEREZ GARCÍA** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención al señor **FERNEY PEREZ GARCÍA**, a cargo de **LOZANO MUÑOZ S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c93c3a339899de11303ac172b2c1fbe23e48d4be35819571eec80ecc5a1b785**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0123**-00, informando que la demandada **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.166 y TP 73.252 del C.S.J., como apoderado de la demandada **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda y a las solicitudes presentadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el pasado 31 de agosto del 2021 se recibió memorial por parte de la apoderada del demandante subsanando la demanda, allí se anexa las constancias de notificación de que trata el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 vigente para la data. Sin embargo, no obra dentro del expediente prueba de que la apoderada del demandante intentara la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ordenada en el numeral tercero del auto que admite la demanda de fecha 3 de septiembre del 2021.

No obstante, lo anterior la demandada **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** contestó la demanda mediante escrito remitido el 13 de septiembre del 2021, por lo que el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas y una vez realizado el respectivo estudio, encontrando que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**.

Pese a lo anterior y de conformidad con las solicitudes elevadas por la demandada, considera pertinente el Despacho requerir a la apoderada del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento de

SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de septiembre del 2021.

Ahora bien, se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 4 de octubre del 2022, el apoderado de la demandada **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** renunció al poder general que le fuere otorgado, lo anterior, como quiera que terminó por mutuo acuerdo el contrato de prestación de servicios que había suscrito con la empresa **SISMEDICA S.A.S.**, así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder y en consecuencia se requerirá a la demandada para que designe nuevo apoderado.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.166 y TP 73.252 del C.S.J., como apoderado de la demandada **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento de la demandada **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de septiembre del 2021.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder por parte del apoderado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, y en consecuencia requerir a la demandada **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, para que designe nuevo apoderado.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00 am), del dos (02) de febrero del año 2023**.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad

vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d747f190ca898c59dd50c208957170ce15ee94f135bbec6256e5aa4ea270b2f**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0129-00**, informando que la demandada **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE LTDA EN LIQUIDACIÓN** fue notificada en debida forma y no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho a folios 18 a 21 el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Demandada, sin embargo en la precitada documental se evidencia que la mencionada entidad no ha registrado dirección para notificación judicial y que se encuentra en estado de liquidación aunque no establece quien es el liquidador.

Pese a lo anterior, a folio 135 del expediente obra documental expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en la que evidencia que la demandada **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE LTDA EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra en proceso de cierre definitivo y que quien fungió como representante legal de la entidad fue el señor **JOSÉ FERNANDO CASASBUENAS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía 19.431.771.

Pues bien, de lo señalado previamente sería del caso entrar a designar Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE LTDA EN LIQUIDACIÓN**, si no fuera porque se evidencia que el pasado 5 de febrero del 2021, el demandante elevó derecho de petición ante la demandada, mismo que remitió a los correos electrónicos luzderlyg@hotmail.com y ingonzalez84@gmail.com, y de dichos correos obtuvo respuesta por parte del señor **JOSÉ FERNANDO CASASBUENAS CASTILLO** el pasado 15 de marzo del 2021, en el que se le indica que la demandada actualmente se encuentra liquidada, sin que remitiera junto con su respuesta copia del acta de cierre proferida por el Ministerio de Educación que permita acreditar la extinción de la persona jurídica.

Así las cosas, el Despacho entiende que los precitados correos electrónicos constituyen la vía idónea para notificar a la demandada **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE LTDA EN LIQUIDACIÓN** por cuanto a través de los mismos el representante legal de la demandada, el señor **JOSÉ FERNANDO CASASBUENAS CASTILLO**, pudo tener conocimiento de las documentales allegadas. De conformidad con lo anterior, se evidencia en el ítem 8 del expediente digital las constancias de notificación a la demandada a los ya señalados correos electrónicos el pasado 6 de octubre del 2021, mismas que se llevaron a cabo con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020, sin que a la fecha dieran contestación a la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual “*cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto*”, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de leído.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 6 de octubre del 2021, con constancia de acuse de recibido de la misma fecha y lectura del mensaje el pasado 8 de octubre del 2021, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **INSTITUTO MILITAR ANTONIO RICAURTE LTDA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00 am), del primero (01) de febrero del año 2023.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98c4a94dbcafc93223004d411d4922436f2573db1a639fdf0fc4c0a2dec8c9**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la demandante mediante escrito allegado el 1 de abril del 2022, presenta desistimiento de la demanda dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2021-00143**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con las solicitudes elevadas por las partes, el Despacho procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante el Doctor **JUAN SEBASTIÁN LAVERDE CORTÉS** mediante escrito allegado al Despacho el pasado 1 de abril de 2022, presenta **DESISTIMIENTO** de la demanda, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en cual reza: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314 ibídem, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado, máxime cuando es el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad expresa de desistir (ítem 1 fl. 10), quien lo solicita y que la petición fue coadyubada por los demandados.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas a la parte actora y se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones seguidas contra los demandados **NUEVO GIMNASIO LA CÚSPIDE LTDA** y sus socios **NATALIA VERGARA POSADA, SYLVIA VERGARA POSADA** y **CRISTIAN VERGARA POSADA**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780ccae8ebbf76c6add782aeca909613a2d4702b135355ee659d5734943de7fe**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>